

**Ley 11/2023, de 8 de mayo. Título IV: Transposición de la Directiva (UE) 2019/1151, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades [BOE-A-2023-11022]**

**DIGITALIZACIÓN EN EL DERECHO DE SOCIEDADES**

El 9 de mayo de 2023 se publicó la Ley 11/2023, de 8 de mayo, que traspone múltiples directivas europeas; no obstante, la presente crónica aborda parcialmente esta norma, concretamente su título IV, concerniente a la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1151, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades. Para hacer efectivo el mandato europeo de reforma legislativa, la Ley 11/2023 reforma en profundidad sucesivas y sustanciales leyes de nuestro ordenamiento jurídico en los aspectos relacionados con la directiva que se traspone; realizaremos un comentario resumido de las modificaciones más relevantes que se han practicado en cada una de ellas. La entrada en vigor de esta norma se produce en momentos distintos según cada uno de los artículos y disposiciones que la componen. Con carácter general, ocurrirá al día siguiente tras su publicación en el *BOE* (disp. final decimoctava, apartado 1 Ley 11/2023); sin embargo, detallaremos expresamente qué preceptos retrasan su vigencia al tiempo de su análisis (disp. final decimoctava, apartados 2-6 Ley 11/2023).

En primer término, la Ley 11/2023 modifica varios aspectos de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, que entrarán en vigor a partir del 9 de noviembre de 2023 (disp. final decimoctava, apartado 5 Ley 11/2023). Se incorpora el protocolo electrónico notarial, que se producirá en cada caso con la autorización o intervención de la escritura pública o póliza, de lo que se dejará constancia mediante diligencia en la matriz en papel, y lo custodiará el notario autorizante. De este modo, el notario podrá expedir copias autorizadas con su firma electrónica cualificada bajo las mismas condiciones que las copias en papel, lo que permitirá una comunicación fluida (electrónica) de estos protocolos entre notarios o entre éstos y otras autoridades (judiciales, administrativas) o terceros con interés legítimo en conocer los documentos notariales. Por otra parte, el nuevo art. 17 ter a la Ley del Notariado permite realizar y otorgar protocolos por videoconferencia, evitando desplazamientos a las partes que no residan en el mismo término municipal donde está situada la notaría. A fin de dar traslado telemático de las copias autorizadas, el notario autorizante incorporará en cada una un «código seguro de verificación», y servirá para que el tercero pueda acceder con carácter permanente a dicha copia a través de la sede electrónica notarial.

La Ley 11/2023 también practica modificaciones sobre el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, que entrarán en vigor a partir del 9 de mayo de 2024 (disp. final decimoctava, apartado 6 Ley 11/2023). Concretamente reforma los apartados cinco y seis del art. 17 CCom. Por un lado, se amplía la información de naturaleza societaria que el Registro Mercantil puede intercambiar a través de la plataforma central europea, limitada, hasta ahora, a la denominación, forma jurídica, domicilio social, Estado miembro y número de registro, y su Identificador Único Europeo. Gracias a la Ley 11/2023, se posibilita el intercambio de otros datos adicionales, como son los detalles del sitio web de la sociedad, el estado de la sociedad —si ha sido cerrada, suprimida del Registro, disuelta, liquidada, está activa o inactiva—, el objeto social, los datos de las personas que integran los órganos sociales y la información relativa a cualquier sucursal de la sociedad. El acceso a la información del sistema de interconexión de registros se producirá a través del portal y de los puntos de acceso opcionales que el Gobierno decida establecer, conectados con la plataforma central europea.

En tercer lugar, la Ley 11/2023 practica una reforma en la Ley Hipotecaria Decreto de 8 de febrero de 1946. Concretamente, modifica sus arts. 19 bis, 238-252 y las disposiciones adicionales primera y segunda; todos los cambios incorporados a esta ley entrarán en vigor el 9 de mayo de 2024 (disp. final decimoctava, apartado 6 Ley 11/2023). Algunos de los más destacados son los siguientes: en primer lugar, para calificaciones positivas de documentos que pretendan acceder al registro, el registrador expedirá certificación electrónica de los asientos registrales practicados. Por otro lado, se produce una reforma parcial del título IX («Del modo de llevar los registros»). Sobre este aspecto, el Registro opera bajo la técnica del folio real en formato y soporte electrónico, que se creará con ocasión de su inmatriculación o primera inscripción, o bien con ocasión de la realización de cualquier operación registral sobre aquella, con excepción de asientos accesorios. Los asientos registrales de los libros de inscripciones constarán en soporte digital, firmado electrónicamente por el registrador con su certificado con firma electrónica cualificada. En caso de pérdida o deterioro de un asiento electrónico, podrá ser restaurado con su correspondiente copia de seguridad electrónica. Se dispone la creación de un repositorio electrónico con la información actualizada de las fincas; éste se actualizará en cada operación por la que se constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga cualquier derecho real o, en general, por cualquier otra alteración registral. Los registradores dispondrán de una sede electrónica general y única a nivel nacional cuya titularidad, desarrollo, gestión y administración corresponderá al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. El Libro Diario se llevará en formato y soporte electrónico, que deberá ser actualizado en el menor plazo posible y en el mismo día en que se presenten los títulos a inscripción, si dicha presentación se efectúa en horas de oficina. Sobre los títulos sujetos a inscripción en el Registro podrán presentarse en soporte papel o electrónico, quedando cada modalidad sujeta a unas reglas específicas.

La reforma operada por la Ley 11/2023 afecta a otras dos normas: las Leyes 14/2000, de 29 de diciembre y 24/2001, de 27 de diciembre; ambas relativas a Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. La modificación de la primera norma, que entrará en vigor el 9 de noviembre de 2023 (disp. final decimoctava, apartado 5 Ley 11/2023), ha consistido en incluir una infracción muy grave en el régimen disciplinario de los notarios, cuyo contenido es el que sigue: «La autorización de cualquier instrumento público por videoconferencia sin observar los requisitos establecidos al efecto en la Ley del Notariado o en sus disposiciones concordantes con rango legal». La reforma de la segunda ley mencionada entrará en vigor el 9 de mayo de 2024 (disp. final decimoctava, apartado 6 Ley 11/2023) y desarrolla el régimen legal para la utilización por registradores de sistemas de videoconferencia e interoperabilidad con otros Registros, todo ello al objeto de hacer efectivo, dese el plano registral, el otorgamiento de los protocolos notariales electrónicos indicados en la modificación de la legislación notarial.

Sin duda, la reforma más relevante y que queremos desarrollar en mayor extensión es la practicada sobre el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Se incorporan cuatro cambios que ya se encuentran en vigor (disp. final decimoctava, apartado 1 Ley 11/2023).

El primero de ellos es la inclusión del nuevo art. 20 bis LSC, que establece una serie de definiciones relacionadas con los aspectos societarios digitales. Por ejemplo, alude a los términos de «Medio de identificación electrónica», «Sistema de identificación electrónica», «Medios electrónicos», «Constitución», Registro de una sucursal» y «Modelo».

Por otro lado, se introduce el art. 22 bis LSC, relativo a la posibilidad de instar procedimiento de constitución de sociedades de responsabilidad limitada íntegramente en línea. Este precepto establece una regulación muy genérica, pues su desarrollo ha quedado materializado en el nuevo capítulo III bis LSC, que lleva por título: «La constitución electrónica de la sociedad de responsabilidad limitada (constitución en línea)». Dispone el apartado primero del art. 22 bis LSC: «Las sociedades de responsabilidad limitada podrán ser constituidas mediante el procedimiento íntegramente en línea sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquier otro tipo de procedimiento legalmente establecido. También podrán realizarse en línea las demás operaciones inscribibles y las dirigidas al cumplimiento de obligaciones legales de la vida de dichas sociedades». Un procedimiento que resulta aplicable sólo cuando las aportaciones que integrarán el patrimonio social inicial sean de naturaleza dineraria y se realice a través de unos estatutos tipo cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

También se reforma el actual art. 23 LSC, que establece una disposición formal que ha de constar en los estatutos sociales para las sociedades limitadas cuyo capital fijado sea de entre 1 euro o más sin llegar a los 3.000, a fin de dejar constancia de la aplicación del régimen dispuesto en el art. 4.1 II LSC. Este precepto utiliza, a nuestro parecer, un término erróneo, «constitución sucesiva», pues la sociedad limitada no contempla tal modalidad, sino un régimen aplicable en tanto que el capital social no

alcance una determinada cifra; sin embargo, así ha quedado la redacción del art. 23 d) LSC:

En los estatutos, que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital, se hará constar: [...] d) El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva, en tanto la cifra de capital sea inferior al mínimo fijado en el artículo 4, los estatutos contendrán una expresa declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen. Los Registradores Mercantiles harán constar, de oficio, esta circunstancia en las notas de despacho de cualquier documento inscribible relativo a la sociedad, así como en las certificaciones que expidan [...].

En último lugar, la Ley 11/2023 introduce un nuevo capítulo III bis en la LSC, donde se integran los arts. 40 bis, ter, *quater* y *quinquies*. El procedimiento de constitución electrónica de la sociedad limitada se rige por los siguientes principios: 1) se introducen modificaciones en el Documento Único Electrónico, en los estatutos tipo y en la escritura pública estandarizada para incluirlos en su respectiva sede electrónica (art. 40 bis LSC). 2) Las aportaciones dinerarias —única modalidad de aportación admitida para este procedimiento de constitución— se realizarán por instrumento de pago electrónico que permita la identificación de la persona que realizó el pago, y debe ser proporcionado por un prestador de servicios de pago electrónico o entidad financiera establecida en un Estado miembro (art. 40 ter LSC). 3) El art. 40 *quater* LSC establece el procedimiento de inscripción: la calificación e inscripción de escrituras en formato estandarizado con campos codificados y estatutos tipo se llevarán a cabo en el plazo de las seis horas hábiles contadas desde el día siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado; en cambio, en los demás casos se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco días laborables utilizando el mismo *dies a quo* que en el caso anterior. Por último, el art. 40 *quinquies* LSC incorpora dos excepciones; supuestos que, por razones justificadas, requerirán necesariamente la presencia física de los fundadores ante el notario. El primero, cuando, por razones de interés público y en orden a evitar cualquier falsificación de identidad, el notario precise comprobar la identidad exacta del fundador; y, el segundo, en orden a la completa comprobación de la capacidad del otorgante y, en su caso, sus efectivos poderes de representación.

Martín GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO  
Profesor ayudante doctor de Derecho Mercantil  
Universidad de Salamanca  
[martingorus@usal.es](mailto:martingorus@usal.es)